

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25307-31-84-002-2022-00232-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Ana Cecilia Becerra Corredor, contra el proveído de 22 de junio pasado dictado por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot, mediante el cual decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite de licencia judicial para la partición del patrimonio en vida promovido por la recurrente, adviértese que esa determinación no goza de ese medio impugnatorio, pues por la tipología de proceso en el que la misma se profirió, no hay modo de pensar que sea susceptible de impugnar por esta vía.

Y dícese lo anterior porque si el numeral 13º del artículo 21 del código general del proceso enlista entre los procesos como de conocimiento de los jueces de familia en “*única instancia*” los trámites de “*licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley*”, debe convenirse en que, siempre que se trate de un juicio de licencia judicial para disposición de los bienes, el proceso no tendrá doble instancia.

Restricción que, por lo demás, no puede entenderse como una afrenta de los derechos que le asisten a los interesados, pues justamente la jurisprudencia ha considerado que como “*la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros*”, para proceder a ella

se exigen, entre otros, requisitos “(2) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso”, trámite en el que “se asegura la publicidad para garantizar los derechos de los terceros que podrían verse perjudicados por la partición”, con el fin de que puedan “acudir al juez y aportar las pruebas que consideren oportunas para hacer valer sus derechos” (Sentencia C-683 de 2014), prerrogativas que no se ven mermadas únicamente porque el proceso no tenga apelación, desde que la “*doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no*” (Sentencia C-382 de 1997).

Siendo así las cosas, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la solicitante contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585a9b7fe7bca00235a29d58f6b620acf1a3d232d87f0aea647e6018e5a8ed0**

Documento generado en 11/08/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>